



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 189**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARIÓ GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso de Solicitud que ante la Superintendencia de Salud, realizó la empresa MOTO CEDRO S.A.S. en contra de COOMEVA EPS, proceso radicado en este Tribunal bajo el No 76-001-22-05-000-2018-138-00. El examen de la providencia es en razón al recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada COOMEVA ESP en contra de la **sentencia S2018-000168 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 26 de febrero del 2018**, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y ordenó a la EPS cancelar la suma de **\$1.617.858**,⁶⁷ como reembolso de lo pagado por el empleador a su trabajadora por concepto de incapacidades médicas del 02 de noviembre de 2016 al 01 de diciembre de 2016 y del 23 de diciembre del 2016 al 19 de enero del 2017.

Motivo de la condena: el trabajador se encontraba afiliado al sistema realizando aportes en salud según las planillas, tiempo de la relación laboral que se le expidieron incapacidades y que conforme las nóminas allegadas fueron canceladas por el empleador, **b)** las planillas de pago aportadas dan cuenta del pago de aportes por el empleador dentro del mes correspondiente al aporte, sin evidenciar suspensión de la EPS por mora en los dos meses anteriores a la incapacidad como lo dispone la norma, **c)** si bien hay un cobro de la EPS por saldo pendiente, ese es de mayo del 2016 que no guarda relación con las incapacidades.

Puntos apelación EPS: **i)** la superintendencia inaplicó la normativa vigente, **ii)** el empleador MOTO CEDRO es aportante de menos de 200 empleados y sus cotizaciones deben ser 3 día hábil de cada mes, pero en los últimos 6 periodos de cotización anterior a la incapacidad realizó los pagos extemporáneos, **iii)** no aplica el allanamiento a la mora por cuanto la EPS si cumplió con requerir a la empresa, por lo que se allega copia del comunicado, lo que hace responsable al empleador de la indemnización.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 185

La sentencia apelada debe CONFIRMARSE, por las siguientes razones:

Sea lo primero resaltar lo puntual y residual de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud respecto el tema de asuntos en salud, así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en **Sentencia C-119 de 2008**, cuando precisó:

Ahora bien, dicho artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, contiene una garantía adicional del principio de independencia e

imparcialidad judicial, que radica en que el superior jerárquico de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, esto es el Superintendente, no tiene dentro de sus competencias la de conocer del recurso de apelación respecto de esas decisiones; en efecto, según se desprende de lo reglado por el inciso tercero de esa norma: “(l)os actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas (...)”.

La Corte precisó el alcance de este inciso en dos sentidos:

(i) En la Sentencia C-384 de 2000¹ aclaró que la primera parte del inciso debe entenderse sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de las superintendencias y de las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actúen excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Referente a la apelación de la entidad demandada, se puede apreciar su no acompañamiento por parte de la Sala, pues tal y como lo dispuso la instancia, frente a las incapacidades solicitadas por la trabajadora YOHANA PATRICIA CAMAÑO MACEA correspondientes a los periodos del **02 de noviembre del 2016 al 01 de diciembre de 2016, del 23 de diciembre del 2016 al 12 de enero del 2017 y del 13 de enero del 2017 al 19 de enero del 2017** (fl. 3-5), aparecen las planillas de aportes a la seguridad social de los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016**, así como **enero del año 2017** (fl. 8 al 16), cumpliendo así con las exigencias de tener como mínimo 4 semanas cotizadas antes de la incapacidad, conforme el **Decreto 780 del 2016 Artículo 2.1.13.4²**.

Al tiempo que a folios 21, 22, y 23 sea anexan las nóminas canceladas a la trabajadora en las que se le cancelan las incapacidades otorgadas en los periodos denunciados, hechos que hacen evidente la orden de reembolso ordenada por la instancia, la que en nada se ven eclipsadas con las afirmaciones de la apelante sobre pagos tardíos de aportes, pues para la improcedencia del pago de incapacidades debe el empleador estar suspendido por mora por parte de la EPS, situación que no se presenta en el caso bajo estudio donde no se allega prueba ni con la contestación (fl. 46), ni en el recurso, de recobro de aportes en mora que involucren los periodos correspondientes a las incapacidades reclamadas, siendo la cuenta de cobro mencionada a 47 y 73 pertenecientes a gestiones de los meses de **mayo del 2016 y mayo, junio, julio y agosto del año 2017**, las que en nada afectan el lapso de dos periodos consecutivos en mora para la fecha de las incapacidades como lo dispone la norma (**Artículo 2.1.9.1**), como tampoco hay evidencia de suspensión del empleador por no pago de aportes³.

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² **Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

³ **Artículo 2.1.9.1 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

.....

Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya

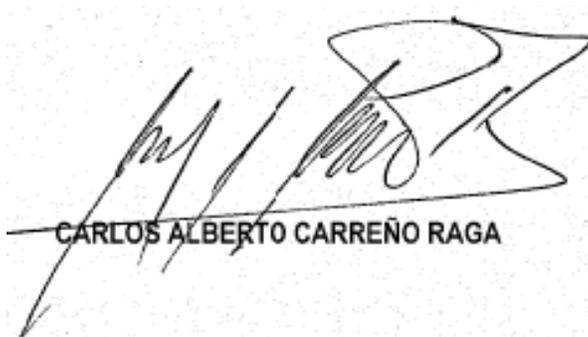
Por lo anterior, resulta procedente la condena impuesta por la Superintendencia de Salud, suma que igualmente se confirma por cuanto no fue materia de apelación por la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en ésta instancia a cargo del apelante, a favor de la empresa demandada, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esbozada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO